

LEY

SOBRE ELECCION

DE AYUNTAMIENTO

EN EL DEPARTAMENTO

DE

MÉXICO.



MEXICO: 1845.

IMPRESA DE VICENTE GARCIA TORRES,
calle del Espíritu Santo núm. 2.



**MUCIO BARQUERA, presidente
de la Escma. Asamblea Departamental de Mé-
xico, y por la ley, Gobernador interino de su
Departamento.**

EL Sr. presidente de la Escma. Asamblea Departamental, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Escmo. Sr.—La Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad 10.ª que le conceden las Bases orgánicas de la República, decreta lo siguiente.

CAPITULO I.

Art. 1.º En los ocho primeros días del mes de Noviembre, dividirán los Ayuntamientos el territorio de su comprension en secciones de quinientos á mil vecinos, con el fin de que los comisionados, que oportunamente deben nombrarse, formen padrones de los que habiten en ellas y tengan derecho de votar, segun este decreto.

Art. 2.º Se nombrarán otros comisionados para que presidan las juntas electorales provisionales, y estos nombramientos se harán al tiempo mismo que el de los otros á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º La division de secciones se remitirá á la Escma. Asamblea departamental para su revision, reforma si la merece, y aprobacion, rigiendo, entretanto, la

que hagan los ayuntamientos, si por esta vez no hubiere tiempo para la espresada revision.

Art. 4.º Los nombramientos de comisionados, de que hablan los artículos 1.º y 2.º, se harán por los Ayuntamientos ó alcaldes, y se remitirán á los prefectos respectivos para que, revisándolos, puedan ejercer el derecho de esclusiva.

Art. 5.º Los comisionados encargados de formar los padrones, deberán concluirlos el segundo domingo de Noviembre.

Art. 6.º Los comisionados presidentes revisarán y rectificarán el padron.

Art. 7.º Unos y otros comisionados, luego que esté rectificado el padron, numerarán las boletas y las rubricarán antes de repartirlas á los individuos que deban votar, por tener derecho á ello segun este decreto.

Art. 8.º El repartimiento de boletas se hará por los dos comisionados, segun convengan entre sí; y deberá estar concluido, lo mas tarde, el tercer domingo de Noviembre.

Art. 9.º En ese dia se fijará en parages públicos la lista firmada por ambos comisionados, de los individuos á quienes se haya dado boleta, para que los que tengan derecho de votar y no la hayan recibido, puedan hacer las reclamaciones que correspondan, ante los dos comisionados respectivos. Ellos y la autoridad municipal, cuidarán de que las listas se fijen y permanezcan en los parages convenientes de la seccion, hasta fin de Noviembre.

Art. 10. Las dudas, dificultades ó discordias entre el comisionado de padron y el presidente, las resolverá la junta electoral primaria de la seccion respectiva.

Art. 11. Para ser comisionado se requiere tener derecho de votar, ser vecino de la seccion, tener veinticinco años cumplidos y un capital físico, moral, ó industria que dé una renta anual de trescientos pesos, por lo menos: tener tres años de residencia en el lugar en que se haga la eleccion, y tres meses, por lo menos, en la seccion.

Art. 12. Se dará boleta á los que tengan una renta anual de doscientos pesos á lo menos, procedente de capital fijo ó moviliario, ó de trabajo personal honesto y útil á la sociedad: que sean vecinos del Departamento y tengan de residencia en el lugar á que pertenece la seccion, un año cumplido, por lo menos, y ademas alguna de las cualidades siguientes que exigen las Bases Orgánicas: á saber, segun el artículo 11 de ellas que dice así,

Son mexicanos: 1. ° *Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la república, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.* 2. ° *Los que sin haber nacido en la república se hallaban avocindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro América cuando perteneció á la nacion mexicana, se hallaban en el territorio de esta, y desde entonces han continuado residiendo en él.* 3. ° *Los extranjeros que hayan obtenido ú obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes.*

Segun el art. 12 de las mismas Bases: *los nacidos en el territorio de la república de padre extranjero, y fuera de ella, de padre mexicano que no estuviere en servicio de la república;* entendiéndose que para que se reputen como mexicanos es preciso que al entrar á la edad fijada para gozar de los derechos de ciudadano, hayan avisado á la autoridad municipal respectiva que venian á establecer su residencia en el pais.

Se necesita además para recibir boleta, tener la calidad de ciudadano mexicano, cuyos requisitos se prescriben en el art. 18 de las mismas Bases, que dice así:

„Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.”

Art. 13. No se les dará boleta:

A los que no tengan las cualidades que expresa el artículo anterior, ó aunque las tengan. 1. ° Sean menores de veintin años siendo solteros, y de diez y ocho siendo casados. 2. ° Hayan incurrido en crimen por el cual según las leyes se pierde la calidad de mexicano. 3. ° Sean vagos, mal entretenidos, ó no tengan industria ó modo de vivir. 4. ° Hayan perdido ó tengan en suspenso los derechos de ciudadano con arreglo á los artículos 21 y 22 de las Bases orgánicas, que dicen así:

Se suspenden los derechos de ciudadano. 1. ° Por el estado de sirviente doméstico. 2. ° Por el de interdicción legal. 3. ° Por estar procesado criminalmente desde el auto motivado de prisión, ó desde la declaración de haber lugar á formación de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absolutoria. 4. ° Por

ser ebrio consuetudinario, ó tahir de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos. 5.º Por no desempeñar las cargas de eleccion popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que deberia de desempeñar el encargo.

Se pierden los derechos de ciudadano: 1.º *Por sentencia que imponga pena infamante.* 2.º *Por quiebra declarada fraudulenta.* 3.º *Por mala versacion ó deuda fraudulenta, contraida en la administracion de cualquier fondo público.* 4.º *Por el estado religioso.*

Art. 14. Los individuos de la tropa permanente, los de la milicia activa y los defensores de las leyes que estén sobre las armas ó en asamblea, incluso los gefes y oficiales, podrán votar solamente en la seccion en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses á lo menos de residencia en el lugar, y los requisitos del art. 12, y no estén comprendidos en alguno de los casos del art. 13.

Art. 15. Para votar serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente, y conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 16. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá tambien respecto de los milicianos auxiliares, urbanos, ó rurales si los hubiere, cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de su residencia.

Art. 17. Los individuos del congreso tendrán voto activo en la capital, con tal que tengan tres meses á lo menos de residencia en ella.

Art. 18. En el discurso del tiempo que media hasta el dia de la eleccion, cualquiera ciudadano puede recla-

mar por sí ó por otro sobre las boletas que en su concepto estén mal dadas, ó se hayan dejado de dar; á cuyo fin acudirá á los comisionados que las hayan repartido, y si no se conformare con la resolución que estos dieren, espondrá su queja ante la junta electoral.

Art. 19. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa, ó seña de ella, el nombre de la calle, el del ciudadano á quien se dé la boleta, el oficio ó profesion de que vive, la cantidad que le produce anualmente fija ó aproximativamente, su patria, si sabe escribir, y el número de la boleta que á cada uno se diere.

Art. 20. Las boletas se pondrán en los términos siguientes:

Seccion núm. Calle, ó barrio, ó rancho, ó hacienda. C. N. (el nombre del que recibe la boleta) sabe ó no sabe escribir: firma del comisionado.

La casilla se situará en tal punto, para la eleccion primaria que se verificará en tal fecha, votándose tantos compromisarios, (en el caso de que varias secciones estén reunidas) número de la boleta, seguido de las dos rúblicas de los dos comisionados.

Art. 21. Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo de Diciembre.

Art. 22. La víspera del dia señalado para la eleccion, el comisionado que se nombrò para presidir la junta electoral provisional, nombrará una compuesta de cuatro vecinos de la misma seccion, la cual se reunirá al dia siguiente á las ocho de la mañana en el parage público de la seccion que dicho comisionado haya designado, de acuerdo con el del padron, y aguardará hasta las nueve á que los ciudadanos que quieran, vecinos

de la seccion é incriptos en el padron, concurren, por lo menos en número de siete, para votar la junta electoral.

Art. 23. Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios.

Art. 24. Los vecinos nombrados para componer la junta provisional no podrán excusarse de concurrir, sino por impedimento grave que le harán presente al comisionado en el acto de su nombramiento, para que este se haga en otro y por ningun motivo deje de reunirse la junta á la hora designada. Las faltas en estos puntos se castigarán con una multa de ocho á veinticinco pesos que exigirá el juez para los fondos municipales, y al efecto se le pasará una noticia por los que hayan formado la Junta.

Art. 25. Si alguno ó algunos de los vecinos nombrados por el comisionado faltaren á la hora señalada, el mismo comisionado con acuerdo de los que hayan acudido al llamamiento, los reemplazará llamando inmediatamente á otros en su lugar: esta junta, compuesta del comisionado y cuatro vecinos llamados por él, sustituirá á la electoral mientras no exista, resolviendo las dudas que ocurran previas á su eleccion; y el comisionado como presidente, ejercerá las funciones encargadas al que lo sea de la electoral.

Art. 26. El comisionado que haya hecho el padron lo pondrá sobre la mesa y tomará asiento; permaneciendo allí todo el tiempo que dure la entrega de las boletas, para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.

Art. 27. Luego que sean las nueve si se hubieren reu-

nido á lo menos siete ciudadanos de los que hayan recibido boleta, á mas de los que componen la junta provisional, procederán todos á nombrar, de entre los presentes, un presidente y cuatro secretarios que deben componer la junta electoral.

Art. 28. El acto de la eleccion de presidente, si se hubiere de hacer segun el artículo anterior, será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votacion del primer secretario la escribirá el nuevo presidente. Una y otra votacion se asentará en estos términos. El C. N. al C. N. y así se publicará.

Art. 29. Si á las nueve no se hubieren reunido los siete individuos en los términos del art. 27, la junta provisional quedará establecida como electoral y procederá á recibir la votacion de compromisarios.

Art. 30. Al reverso de la boleta el ciudadano escribirá y firmará, por sí mismo, el nombre del individuo que quiera elegir para compromisario, y que no sea de los comisionados para el padron y presidir la junta provisional.

Art. 31. Si algun ciudadano por cualquiera causa no Hevare escrito el nombre de la persona que quiera elegir, ó aunque lo lleve escrito, quisiere variar al leerse la boleta, él mismo pondrá y firmará el nombre que quiera, rubricando la boleta todos los secretarios de la junta en este caso: si el votante no supiese escribir, concurrirá tambien personalmente con la boleta en blanco, dirá á presencia de la junta el individuo que quiera votar, el nombre será escrito por el primer secretario, y rubricada la boleta por el presidente al mismo tiempo que otro secretario escribirá el mismo nombre del votado en la lista respectiva.

Art. 32. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar: el que esté impedido ó por cualquiera causa no pueda hacerlo, se quedará sin votar, y solo tendrá que acreditar ante la junta el impedimento, para que si es legítimo, segun la calificación de ésta, quede libre de multa.

Art. 33. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta y les pondrá el número segun el orden con que las reciba. Uno de los secretarios asentará si consta en el padron el haberse dado aquella boleta, y pondrá en él el número con que se haya marcado al entregarse en la mesa. Otro irá formando una lista en cuatro columnas: en la primera pondrá dicho número, en la segunda el que se puso á la boleta al entregarse al votante por los comisionados, en la tercera el nombre del que vota, y en la cuarta el del elegido.

Art. 34. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima; ni en otra seccion que en la que haya sido empadronado; ni ser presidente ó secretario de la junta electoral sin ser residente en la seccion tres meses antes de la eleccion por lo menos.

Art. 35. Las dudas ó reclamos sobre las boletas que se hayan dado ó negado, ó cualesquiera otras relativas á las mismas elecciones, se resolverán por la junta, sujetándose á lo prvenido en las Bases orgánicas y éste decreto.

Art. 36. El comisionado ó comisionados y los demas vocales de la junta, no tendrán voto en las dudas ó reclamos que les toquen.

Art. 37. Solo el presidente y los cuatro secretarios tendrán voz activa para toda resolucion: los demas ciu-

dadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas que crean convenientes, pidiendo para ellas la palabra al presidente: guardarán circunspeccion y orden, respetarán al presidente y obedecerán sus órdenes dirigidas á este fin: si algunos faltaren á estos deberes, ó de cualquiera manera intentasen coactar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad competente, á quien en caso necesario pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados; los que se le franquearán por quien corresponda, sin dilacion.

Art. 38. Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las secciones respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente para dar su sufragio ó para reclamar boleta, se dará por concluida la eleccion.

Art. 39. Acto continuo se hará la regulacion de los votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número; y si dos ó mas de los votados hubieren obtenido igual número de sufragios, se sortearán por medio de cédulas de igual tamaño, en que se escribirán los nombres y apellidos de éstos, y echándose en una ánfora, hará el presidente que uno de los espectadores, y por falta absoluta de éstos, uno de los de la mesa que elija, saque una de las cédulas, y la persona que ella señalare, quedará electo compromisario.

Art. 40. La lista de escrutinio se formará en estos términos:

En las elecciones de compromisarios para nombrar conciliadores é individuos del Ayuntamiento, hechas en la seccion número tantos el dia de la fecha, votaron los siguientes:

N. á N.

N. á N.

Y habiendo reunido tantos votos el ciudadano B, quedó elegido compromisario por esta seccion.

O en su caso de este modo:

Y habiendo reunido igual número de votos los CC. C. y D., la suerte decidió por C.

Art. 41. Esta lista se publicará y acompañará á la acta, que estenderán y firmarán el presidente y secretarios, remitiéndola con el padron y las boletas y demas documentos, á la autoridad política que haya en el lugar, quien las pasará á la junta secundaria el primer dia de su reunion. Comunicarán tambien su nombramiento á los electos por medio de un oficio, que les servirá de credencial, é irá firmado por todos los individuos de la junta.

Art. 42. Ésta, antes de disolverse, impondrá á los que no se hayan presentado á votar y no hayan justificado impedimento legítimo, una multa, desde uno hasta veinticinco pesos, y mandarán la lista, firmada por el presidente y secretarios, á la autoridad política, para que la remita á los jueces á quienes ella cometa la exaccion de las multas, y ellos lo verifiquen ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y se entreguen al fondo municipal. La misma autoridad política y los Ayuntamientos vigilarán el exacto cumplimiento de este artículo, y al efecto las juntas electorales les remitirán copia de las listas de los multados, espresando los nombres, apellidos, casa de habitacion y cantidades de la multa; fijando algunos ejemplares de ellas en los parages públicos. Si dichas juntas

no cumplieren la prevencion de este artículo, sus individuos serán multados desde diez hasta cincuenta pesos á juicio de la autoridad política del distrito. Solo se tendrá por impedimento legítimo para presentarse á votar, la enfermedad, ó la urgente necesidad de salir del lugar; justificándose cualquiera de estas dos circunstancias con la deposicion jurada de dos testigos, que á juicio de la junta, sean capaces de serlo, y en caso de enfermedad, se presentará ademas por el interesado certificacion de facultativo, si lo hubiere, ó la declaracion de los mismos testigos que afirmen que no se ha encontrado dicho facultativo.

Art. 43. No pueden ser compromisarios: 1.º Los que no pueden votar: 2.º los que tengan pleito pendiente con la municipalidad ó interes en alguno de sus ramos: 3.º los individuos del congreso general, si no es que antes de serlo fueren vecinos del lugar en que estén al tiempo de la eleccion: 4.º los que ejerzan cualquier especie de jurisdiccion en el lugar de la eleccion: 5.º los que no tengan veinticinco años cumplidos.

Art. 44. Para ser compromisario se necesita ademas tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, y saber escribir.

CAPITULO II.

Elecciones secundarias.

Art. 45. La junta de compromisarios se reunirá el segundo domingo de Diciembre, será convocada é instalada por la autoridad política del partido, en el lugar destinado por la misma, y es preciso que concurren dos terceras partes por lo menos del número de com-

promisarios que resultan elegidos: que todos hayan sido citados y haya la constancia de esta citacion.

Art. 46. Esta se hará pór dicha autoridad cuatro dias antes de la primera reunion de la junta por medio de citas á los compromisarios, de que se exigirá recibo á cada uno de ellos, los cuales si se resistieren á darlo incurrirán en una multa de cinco á diez pesos, que calificará y hará efectiva la misma autoridad.

Art. 47. Si alguno de los compromisarios faltare á la reunion sin causa, que la junta ya instalada calificar de justa, sufrirá una multa de cinco á veinte y cinco pesos, y no pagándola en el acto, ocho ó quince dias de prision sin forma de proceso. La noticia exacta de los que hayan faltado, se remitirá á la autoridad política luego que se concluya la primera reunion de la junta, y despues se le mandará la de calificacion de las faltas para que dicha autoridad pueda tomar las providencias conducentes á fin de hacer efectivas las penas.

Art. 48. Reunidos los dos tercios de los compromisarios nombrados, procederán á votar de entre sí mismos un presidente, un vice-presidente y dos secretarios. El presidente nombrará con aprobacion de la junta una ó mas comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en este decreto. Sus dictámenes se presentarán en las sesiones que se tendrán, si fuere necesario, por mañana y tarde el primer dia de la reunion y los dos siguientes. En dichas sesiones se tomarán en consideracion los dictámenes y se decidirá sobre ellos. En la discusion de los mismos y de otros puntos que se ofrezcan, solo se podrá hablar dos veces en contra y

—16—

dos en favor, y nadie por mas de media hora. El compromisario de cuya eleccion se trate, solo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento, se retirará.

Art. 49. El tercer domingo de Diciembre á las nueve de la mañana se reunirá la junta de compromisarios para hacer la eleccion de individuos del Ayuntamiento y conciliadores, y á los que no concurrieren por lo menos á las diez, se les impondrán las mismas multas de que habla el art. 46. No podrá procederse á la eleccion sin que haya dos tercios de los compromisarios nombrados.

Art. 50. La eleccion se hará en escrutinio secreto por cédulas que cada compromisario echará en una ánfora puesta al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el orden de sus asientos. Estas cédulas serán precisamente manuscritas por los mismos votantes.

Art. 51. Dos ánforas y todos los demas útiles que fueren necesarios se habilitarán, mandarán hacer y conservarán por los Ayuntamientos, que los costearán de sus fondos, á los cuales pertenecen las multas que se impongan en virtud de este decreto.

Art. 52. Si en el primer escrutinio nadie reuniere la pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo entre los dos que hubieren tenido mayor número: si la mayoría respectiva versare entre muchos porque dos ó mas estuvieren empatados, se hará previamente nuevo escrutinio entre solo estos, para fijar el que ha de entrar á competir con el que obtuvo mayor número. Si en el segundo escrutinio resultare empate, decidirá la suerte.

Art. 53. Las actas* de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios, y ellas y todos los documentos que hayan servido en la eleccion, se remitirán á la primera autoridad política, quien los mandará despues al archivo del gobierno departamental.

Art. 54. El presidente y secretarios, firmarán tambien los oficios que se dirigirán á los electos para que les sirvan de credenciales, y comunicarán los nombramientos á la autoridad política para que se publiquen, y á los ayuntamientos para su inteligencia.

Art. 55. Las cualidades que son necesarias para ser individuo del Ayuntamiento ó conciliador, se demarcan en las respectivas ordenanzas.

CAPITULO III.

Previsiones generales.

Art. 56. Para que los prefectos respectivos puedan revisar los nuevos nombramientos que se hicieren á consecuencia de las escusas que legalmente admitan los ayuntamientos, y para impedir que estas se hagan indefinidamente, se establece que solo pueden hacerse valer dentro de ocho dias contados desde que los comisionados de padron y para presidir las juntas primarias provisionales, reciban sus nombramientos, y pasado este término, aun cuando haya escusas legítimas, no serán admitidas, quedando responsable el que se escuse.

Art. 57. Pasado el término de las escusas, la lista de nombramiento rectificada, se remitirá al prefecto del distrito antes de comunicar los nuevos nombramientos, para que dicha autoridad ejerza la exclusiva.

Art. 58. De los nuevos nombramientos que solo podrán hacerse en los casos de impedimento físico plenamente justificado, ó de fallecimiento de los comisionados nombrados, se dará cuenta á la misma autoridad política.

Art. 59. A los individuos que se negaren á servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, á juicio del presidente del ayuntamiento.

Art. 60. Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada, ó que se haya dado á otro individuo, ó de haberse empadronado, ó presentarse á votar en otra manzana ó seccion que no sea la de su vecindad, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos á disposicion del juez competente, para que se les justifique y castigue como falsarios.

Art. 61. En estas juntas, ningun ciudadano aunque sea militar, se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare, será arrestado y puesto á disposicion de juez competente, para que le imponga una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades; y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prision desde ocho días hasta un mes, á mas de la pena que merezca conforme á las leyes ó disposiciones de policía sobre armas.

Art. 62. El que diere ó recibiere cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, calificada que sea la verdad de la denuncia ó acusacion por la junta electoral, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez. Los fundamentos de la resolucion constarán en la acta, y con ellos se dará

cuenta al juez de primera instancia, para que tomando conocimiento, imponga una multa de seis hasta cien pesos, y no teniendo el culpado con que pagarla, sufrirá prision desde uno hasta tres meses, publicándose todo por algun periódico del Departamento.

Art. 63. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del orden en ellas; para conservarlo y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio á las autoridades, quienes deberán prestarlo.

Art. 64. Las infracciones de este decreto en cuanto prescriben la forma, método, orden y circunstancias de los actos electorales, producen la nulidad de estos, y accion popular para reclamarla.

Art. 65. Esta reclamacion deberá interponerse ante la primera autoridad política del distrito, dentro de ocho dias contados desde la fecha del acto de cuya nulidad se trate; pasado ese término no se admitirá la reclamacion.

Art. 66. Ella debe hacerse ante la primera autoridad política, que pedirá informe al individuo ó junta responsable contra quien se dirija la reclamacion; y dado este informe que se emitirá dentro de tres dias precisos, resolverá, ó declarando la nulidad del acto y mandando reponerlo, é imponiendo las multas competentes, ó castigando al reclamante si su queja ha sido calumniosa, con una multa no menor que cinco pesos ni mayor que ciento, ó con prision de ocho dias á un mes. En todos casos dará cuenta dicha autoridad al gobierno y asamblea, para que revisada la resolucion se imponga al que la dió en caso de ser injusta, la pena correspondiente.

Art. 67. Las elecciones secundarias se verificarán cada año el tercer domingo de Diciembre.

Art. 68. Las primarias para la renovacion del colegio electoral, se harán cada dos años comenzando por el presente.

Art. 69. Por esta vez se renovarán los ayuntamientos en su totalidad, para que el año entrante comiencen bajo el nuevo orden que se establece en el presente decreto, y conforme se ha prevenido en el de 28 de Abril último.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 70. Por esta vez comenzará la formacion de padrones en la segunda semana del próximo Diciembre; las elecciones primarias se verificarán el primer domingo de Enero de 1846, y el tercer domingo del mismo mes se hará la eleccion de individuos de los ayuntamientos y conciliadores que principiarán á funcionar el dia 1. ° de Febrero del espresado año.

Art. 71. Los actuales ayuntamientos y jueces de paz del Departamento, continuarán en sus funciones hasta el 31 de Enero del próximo año de 1846.

Sala de sesiones de la Escma. Asamblea Departamental de México, á 7 de Octubre de 1845.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Escmo. Sr. Gobernador del Departamento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento; fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda.

Dado en México á 30 de Noviembre de 1845.

Mucia Barquera.

José Maria de Yncian,
Secretario.

Núm. 1.

Fórmula de la acta para las elecciones primarias de compromisarios.

En (aquí el nombre de la ciudad, villa ó pueblo) á (aquí la fecha) reunido el número competente de ciudadanos vecinos de la seccion núm. (aquí el de la seccion) para proceder al nombramiento de compromisarios para la eleccion de individuos del Ayuntamiento y conciliadores, se verificó la eleccion de presidente y secretarios con arreglo al art. 27 del anterior decreto, la que recayó para presidente en el ciudadano A., para primer secretario en el ciudadano B., para el segundo en el ciudadano D., para tercero en el ciudadano E., y para cuarto en el ciudadano F.: en seguida se procedió á recibir la votacion segun el art. 29, habiendo concurrido personalmente los ciudadanos (aquí los nombres) y habiendo justificado su impedimento para no concurrir á votar los ciudadanos (aquí sus nombres) que exhibieron los comprobantes de su imposibilidad, y son los que se acompañan en el adjunto espediente, se procedió á la regulacion de votos, quedando electo compromisario el ciudadano G. que obtuvo la mayoría de (aquí el número) sufragios, siendo el total (aquí el número total). (Si hubiere decidido la suerte en caso de empate, se espresará así) á dicho individuo se comunicó el nombramiento en el acto, quedando publicada la lista: y no habiendo concurrido á la eleccion los ciudadanos, (aquí se espresa los que no concurrieron) la junta conforme al art. 42, designó las multas que constan en la lista que se acompaña y de la cual se remite cópia con esta fecha al presidente del Ayuntamiento.

Terminó este acto á (aquí la hora) y se remite la presente (á la autoridad política) segun el art. 41 del decreto citado de 18 de Noviembre de 1845.

Firmas del presidente y secretarios.

NOTAS.

1. ^o Si antes de las dos de la tarde hubieren votado todos los vecinos, los que se verá por el padron, en la acta en lugar de las palabras, *y siendo las dos de la tarde*, se pondrá *y habiendo acabado de votar todos los vecinos á* (la hora) &c.

2. ^o Si hubiere alguna reclamacion ó duda relativa á la eleccion de presidente y secretarios, á la de compromisarios, designacion de multas, justificacion de impedimentos para no presentarse á votar ó espedicion de boletas, se espresará en la acta con la resolucion que recayere.

3. ^o Si el presidente comisionado nombrado para presidir la junta provisional, quedare presidiendo la electoral, por haber dado las nueve de la mañana, sin que haya habido número necesario de ciudadanos para elegir la junta, ó lo que es lo mismo, si se verifica el caso de que habla el art. 29 del anterior decreto, así se espresará en principio de la acta.

Núm. 2.

Fórmula del oficio en que se comunica el nombramiento de compromisario.

Tenemos la honra de participar á vd., que el dia de hoy, y por (aquí el número de votos) ha sido nombrado compromisario en esta seccion núm. . . . para las próximas elecciones de individuos del Ayuntamiento y conciliadores.—Protestamos á vd. nuestra consideracion.

Dios y libertad. (la fecha) (firmado por el presidente y secretarios).

Núm. 3.

Fórmula del oficio de remision á la autoridad política de la acta y demas documentos relativos á la eleccion primaria.

La seccion núm. cuya junta electoral primaria se formó de los que suscriben, procedió á la eleccion de compromisario que recayó en el ciudadano N., á quien hemos comunicado su nombramiento.—Tenemos el honor de acompañar á V. S. la acta, listas de votos, de las personas que no concurrieron y de las multas que la junta impuso á los que no justificaron debidamente el impedimento, y el padron y las boletas. Todo consta de las adjuntas piezas que tienen (se espresarán las fojas;) y al acompañarlas á V. S. para los efectos del decreto de la materia, le protestamos nuestra consideracion y respetos.

Dios y libertad. (fecha y firmas.)

Núm. 4.

Fórmula del oficio de remision de la lista de las multas al presidente del Ayuntamiento.

Los individuos de la junta electoral primaria de la seccion núm. en que salió electo compromisario para la eleccion de individuos de ese Ayuntamiento y conciliadores el ciudadano N., tenemos el honor de remitir á V. S., para los efectos del decreto relativo, un ejemplar de la lista de las multas impuestas á los que no habiendo concurrido á votar, tampoco justificaron impedimento legítimo.—Con este motivo protestamos á V. S. nuestra consideracion.

Dios y libertad. (fecha y firmas).

NOTA. Si ninguna multa se hubiere impuesto, se participará así al presidente del Ayuntamiento, espresando quien salió electo compromisario.